EXP. N.° 1247-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
MÁXIMO ALAYO ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Alayo Arteaga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 26 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución N.° 134-DP-SGO-GDLL-IPSS-95-ONP, de fecha 31 de enero de 1995, por considerar que vulnera su derecho a la seguridad social y el reconocimiento constitucional a los derechos adquiridos en materia pensionaria. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas. Refiere que antes de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, había cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.° 19990, motivo por el cual no cabe aplicar a su caso el Decreto Ley N.° 25967.

La ONP contesta la demanda manifestando que en la fecha que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, el recurrente aún no cumplía 60 años de edad, razón por la cual la aplicación a su caso del referido Decreto Ley, no vulnera derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el Decreto Ley N.° 25967 fue aplicado retroactivamente al caso del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente cumplió 60 años cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.° 25967.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, establece que los hombres tienen derecho a pensión de jubilación a partir de los 60 años de edad.

2. Con la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), obrante a fojas 1, queda acreditado que el recurrente cumplió 60 años en el año 1994. En dicho año, habiendo cesado en su actividad laboral, solicitó a la emplazada su pensión de jubilación.

3. En consecuencia, habiendo cumplido con el requisito de edad cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, la aplicación al caso del recurrente del referido Decreto Ley, no vulnera derecho constitucional alguno.

4. No habiendo sido amparada la pretensión principal, tampoco corresponde estimar la pretensión accesoria referida al pago de devengados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)